



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicado No.: **54-001-23-33-000-2014-00040-00**
 Demandante: **Alix Karine Pérez Martínez**
 Demandado: **E.S.E. IMSALUD**
 Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y aclaración presentado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 9 de julio de 2015 proferida por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de julio de 2015, la Sala Oral de decisión No. 2, dispuso en su ordinal tercero (folios 396 al 408v), lo siguiente:

*“**TERCERO:** A título de indemnización de perjuicios, **CONDÉNESE** a la **ESE IMSALUD**, a reconocer y pagar a la señora **Alix Karine Pérez Martínez**, las prestaciones sociales legalmente establecidas, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho período a las entidades de Seguridad Social, incluyendo los aportes pensionales, en su debida proporción, es decir, por la cuota parte que correspondía efectuar a la entidad accionada en su condición de patrono, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha de radicación 24 de julio de 2015, solicitó la adición de la sentencia o en su defecto la aclaración de la misma, argumentado lo siguiente:

(...) me permito solicitar adición de la sentencia a fin de que se pronuncie sobre exclusivamente sobre el lapso laborado por la demandante al servicio de Imsalud que corresponde “02 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008”, como quiera que la constancia que obra del 14 al 15 y 16 al 18 del expediente el tiempo laborado por la actora aparece así:

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00040-00
Actor: Alix Karine Pérez Martínez
Auto.

“Del dos (2) de enero al treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008) (F 15)”

Como se puede observar, en la sentencia solamente se pronunció sobre el lapso del 02 de enero de 2008 al 30 de abril de 2008, por lo tanto solicitó muy respetuosamente se pronuncie sobre el lapso que aparece en la certificación que corresponde del 02 de enero al 30 de diciembre del 2008.

O en su defecto se aclare que la orden de prestación de servicios señalada en la página 14 y 21 de la sentencia en la orden de prestación de servicios No. 027 – 02 de enero de 2008 – 30 de abril de 2008, quedará conforme la certificación que obra a folios 14 al 15 y 16 al 18 del expediente, quedará así:

“27 -02 de enero del 2008 -30 de diciembre del 2008” (...).”

II. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, señala, lo siguiente:

“Art. 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De manera que la posibilidad de aclarar una providencia judicial, lo admite la ley sólo para el evento en que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, esto dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Igualmente, el artículo 287 ibidem, prevé que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00040-00
Actor: Alix Karine Pérez Martínez
Auto.

Encuentra la Sala que la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado respecto de las solicitudes de aclaración y adición de las providencias, lo siguiente:

“Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil). Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”. Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.

(...)

La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado. Con igual orientación, señala el inciso final del artículo 311 del C. de P. Civil que los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Es decir, la adición de providencias judiciales establecida por el artículo 311 ibidem, permite la adición de autos y sentencias para cuando en ellos se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida¹.”

2.2 Del caso concreto.

2.2.1 De la solicitud de adición y/o aclaración

En primer lugar, considera la Sala respecto de la solicitud de adición de la sentencia, una vez revisado el contenido de la demanda y la sentencia de fecha

¹ **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), y Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968).

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00040-00
Actor: Alix Karine Pérez Martínez
Auto.

09 de julio de 2015 (folios 396 al 408v del expediente principal No. 2), que en la decisión adoptada se estudiaron todos los puntos objeto de litigio, por consiguiente no hay lugar a que se efectúe la adición de la sentencia en los términos del artículo 287 del CGP.

En segundo lugar, en lo concerniente a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante respecto de la solicitud de aclaración del fallo proferido el día 9 de julio del presente año, los mismos no buscan el esclarecimiento de conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en la misma, toda vez que revisada la parte resolutive de la sentencia no queda duda sobre los períodos laborados por la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que se señaló que el reconocimiento y pago se haría, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los períodos en los cuales se demostró la existencia de una relación laboral encubierta en contratos de prestación de servicios, lo que significa que se incluyen todos y cada uno de los períodos señalados.

Igualmente, en lo concerniente a conceptos o frases que produzcan motivo de duda en la parte considerativa de la sentencia, y en forma específica en lo que tiene que ver con lo señalado en los cuadros vistos a folios 14 y 21 de la sentencia, en los cuales se dijo que el período laborado por la demandante en el año 2008, era del 02 de enero de 2008 al 30 de abril de 2008, siendo lo correcto según obra en la constancia vista a folios 16 al 18 del expediente principal No. 2 02 de enero de 2008 al 30 de diciembre de 2008.

De lo anterior, considera la Sala, que el error advertido por el apoderado de la parte demandante no tiene relación con conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, los cuales si serían susceptibles de aclaración de sentencia conforme lo prevé el artículo 285 del C.G.P., sino un error puramente aritmético.

Así las cosas, la Sala deniega la solicitud elevada por la parte demandante, al no encontrarse en el caso bajo estudio la necesidad de adicionar o aclarar la sentencia de fecha 18 de junio de 2015.

No obstante lo anterior, para la Sala al tratarse de un error puramente aritmético lo procedente en el caso bajo estudio es una corrección conforme lo prevé el artículo

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00040-00
Actor: Alix Karine Pérez Martínez
Auto.

286 ibídem, el cual dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala que la corrección de providencias procede para subsanar los errores aritméticos y de omisión, alteración o cambio de palabras, lo cual no comporta la modificación de las consideraciones o de la decisión adoptada en la sentencia por el juez que la profirió.

Sobre la procedencia de la corrección de providencias, el Consejo de Estado², ha dicho:

“(...) La corrección sólo se dirige a resolver yerros aritméticos - como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia en números, o la aplicación equivocada de una formula- o errores en las palabras - porque se omitan o alteren-, por lo que tampoco puede llegarse, por este camino, a la modificación sustancial de lo decidido. (...)”

Conforme a lo anterior, la Sala corrige de manera oficiosa el error advertido en los cuadros vistos a folios 14 y 21 de la sentencia objeto de estudio (folios 402v y 406 del cuaderno principal No. 2), referentes a los períodos en que la demandante laboró mediante órdenes de prestación de servicios, quedando la fila correspondiente al año 2008 de la siguiente manera:

027	02 de enero de 2008	30 de diciembre de 2008	Coordinadora del Personal Profesional y Auxiliar de Enfermería
-----	---------------------	-------------------------	--

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la solicitud de adición o aclaración de la sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, MP: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Radicado No. 11001-03-26-000-2001-0049-01(21217), providencia del 4 de julio de 2002.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2014-00040-00
 Actor: Alix Karine Pérez Martínez
 Auto.

SEGUNDO: CORREGIR oficiosamente el error advertido en los cuadros vistos a folios 14 y 21 de la sentencia (folios 402v y 406 del cuaderno principal No. 2), referentes a los períodos en que la demandante laboró mediante órdenes de prestación de servicios, quedando la fila correspondiente al año 2008 de la siguiente manera:

027	02 de enero de 2008	30 de diciembre de 2008	Coordinadora del Personal Profesional y Auxiliar de Enfermería
-----	---------------------	-------------------------	--

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo a las anotaciones de rigor.


CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 2 del 20 de agosto de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en RECURSOS, notifico a las partes la providencia de hoy, en la las 0:00 a.m. hoy 26 AGO 2015

Secretario General